

Con corte del Estado Dr. Casneros: 25/9/1956

20-09-1956

Sr.

En el reclamo de don Pablo Vital Vargas contra la Negociación Larco Herrera Hermanos en Liquidación el, señor Juez Privativo de Trabajo ha pronunciado la sentencia que sigue:

Trujillo, 21 de setiembre de 1,956

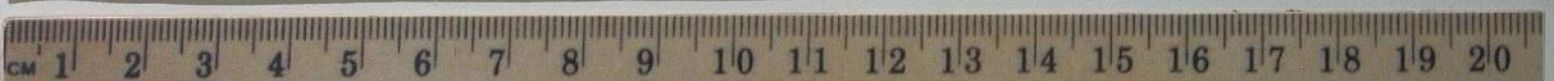
VISTOS; de los que aparece que fs. 1 don Pablo Vital Vargas demanda a la Negociación Larco Herrera Hermanos en Liquidación hoy Negociación Agrícola Chiclín y Anexos S.A., para que le pague jornal doble por trabajo realizado en días domingos y feriados y reintegro por jornales vacacionales por vacaciones no gozadas; que citadas las partes a comparendo éste se realiza fs. 4; que abierta la causa a prueba y actuadas las que corren en autos, el estado del reclamo es el de expedir sentencia, la que se pasa a pronunciar y CONSIDERANDO:- que la demandada se opone a la demanda por considerar que el reclamo que siguió el mismo demandante y que se tiene a la vista, se declaró infundada por pago de indemnización por tiempo de servicios; que efectivamente de los autos fenecidos aparece que el demante perdió sus derechos indemnizatorios por haber incurrido en abandono; que la nueva demanda interpuesta por el reclamante no versa sobre pago de beneficios sociales, sino sobre reintegro de jornales, los que tienen el carácter de intangibles; que si bien es cierto que la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Trabajo tiene establecida que el trabajo realizado en día domingos y festivos está sujeta a pago doble, también lo es que de la revisión que corre a fs. 12, resulta que el demandante trabajaba medio días en los días domingos y festivos percibiendo jornal completo, esto es doble remuneración, por lo que la demanda resulta infundada en este extremo; que de la revisión de planillas que corre a fs. 16 resulta que el demandante no ha gozado del descanso vacacional en ninguna oportunidad y sólo a partir del año de 1,944 ha recibido jornales vacacionales continuando en el servicio; que de la ley 7505 que estableció los derechos vacacionales de los trabajadores es del año de 1,932, por lo que desde esa fecha tiene derecho el reclamante a que se reintegre jornales vacacionales simples hasta el año de 1,939 en que se dió el Decreto Supremo de 9 de Mayo/ <sup>Inc. 6to.</sup> de ese año que dispuso que cuando el principal no cümple con dar a sus servidores el descanso vacacional debe indemnizarle con triple remuneración, dispositivo legal que ha sido retificado por la ejecutoria del Tribunal del Trabajo de 15 de mayo de 1,953, inserta en la R. de J.P. N° 117 pág. 1277, entre otras; que de acuerdo con este dispositivo legal el demandante tiene derecho a reintegro de doble salario vacacional durante los años de 1,939 a 1,943, por que sólo a partir de 1,944

AA-HCH 1-3

Ca: 11

Do: 90

Fs: 1



se le paga jornales vacacionales; que el reintegro de estos jornales vacacionales debe hacerse de acuerdo con los jornales que percibía el reclamante en cada año de servicios é incluyéndose los sobretiempos en los últimos años en que resultarán permanentes, así como también el valor de la ración que percibía el reclamante y que constituye parte de la remuneración teniéndose en cuenta que la ración en las haciendas del Valle de Chicama se ha valorizado en S/. 0.50 hasta el año 1,945 en S/. 1.00 hasta 1,948 y en S/. 1.50 de acuerdo con el Decreto Supremo de 23 de setiembre de 1,949; que acuerdo con este concepto general y los datos que arrojan la revisión de planillas de fs. 16 y fs. 19 la demandada debe reintegrar al reclamante por concepto de jornales vacacionales las siguientes sumas: - por los años de 1,933 y 1,934 S/. 41.60; por los años de 1,935, S/. 22.75; por el año de 1,936 S/. 23.40; por el año de 1,937, S/. 24.05; por el año de 1,938, S/. 27.95 ; por los años de 1,939, 1940, 1941, 1942, doble remuneración S/. 223.60; por el año de 1,943, doble remuneración S/. 941.12; por el año de 1,944, S/. 44.93; por el año de 1,945, S/. 45.11 ; por el año de 1,946; S/62.27; por el año 1,947, S/65.78; por el año de 1,948, S/84.37; por el año de 1,949, S/107.25; por el año de 1,950, S/. 108.75; por el año de 1,951, S/. 110.25; por el año de 1,952, S/. 144.75, lo quedará la suma total de 1,241.93; por estas condiciones FALLO: declarando fundada en parte la demanda de fs. 1 y en consecuencia ordeno que la Negociación Larco Herrera Hermanos en Liquidación hoy, Neg. Chiclín y Anexos S.A., pague dentro de tercerodía a don Pablo Vital Vargas la suma de UN MIL DOSICNETOS CUARENTA Y UN SOLES ORO 93/100, por el concepto indicado y que es infundada en los demás extremos.- ANGULO .- A. Florez Q.

Lo que notifico a Ud. conforme a Ley

Trujillo, 22 de setiembre de 1,956

Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.  
Sello Juzgado Privativo de Trabajo  
Trujillo

